

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS  
PANEL V

CARLOS R. VÉLEZ  
GONZÁLEZ; AIDA  
ESTHER VÉLEZ  
GONZÁLEZ,

Apelada,

v.

ORTOS GUTIÉRREZ,  
KAARLA WALLESKA  
VÉLEZ OLIVENCIA;  
FULANO DE TAL;  
COMPAÑÍA XYZ,

Apelante.

KLAN201700130

APELACIÓN  
procedente del Tribunal  
de Primera Instancia,  
Sala de San Juan.

Civil núm.:  
K AC2013-0742.

Sobre:  
Rendición de cuentas;  
división de comunidad.

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, la Jueza Grana Martínez y la Jueza Romero García.

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de marzo 2017.

La parte apelante instó el presente recurso el **27 de enero de 2017**. En síntesis, impugnó la sentencia parcial emitida el 1 de julio de 2016, notificada el 6 de julio de 2016, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan. Mediante esta, el foro primario denegó la solicitud de sentencia sumaria de la apelante, que pretendía se declarase la nulidad del testamento otorgado por el Sr. Juan Tomás Gutiérrez Monge.

Evaluadas las sendas posiciones de las partes litigantes, desestimamos el recurso de apelación, ya que fue presentado tardíamente.

I.

En lo pertinente, el 6 de febrero de 2017, la parte apelada presentó una solicitud de desestimación ante este Tribunal, por falta de jurisdicción. Detalló que, el 18 de julio de 2016, la parte apelante solicitó la reconsideración de la referida sentencia parcial y esta fue denegada

mediante la resolución **emitida el 2 de diciembre de 2016, notificada el 8 de diciembre de 2016**, en el correspondiente formulario OAT-082<sup>1</sup>.

Apuntó que, no obstante ello, la parte apelante adjuntó al apéndice de su recurso la notificación de una orden **distinta**, remitida el 28 de diciembre de 2016, que, a su vez, alude a la denegatoria de la solicitud de reconsideración. Ello, con el supuesto propósito de engañar a este Tribunal con respecto al inicio del término jurisdiccional para apelar<sup>2</sup>. En su consecuencia, también solicitó la concesión de costas por la tramitación del presente recurso, así como honorarios de abogado.

El 10 de febrero de 2017, concedimos a la parte apelante un término perentorio para que expusiera su posición en cuanto a la moción de desestimación. Transcurrido este, dicha parte compareció y consignó que actuó de buena fe, a la luz de los cambios recientes en las notificaciones remitidas por los tribunales.

En primer lugar, señaló que la sentencia parcial fue emitida el 5 de diciembre de 2016, y renotificada posteriormente en el formulario OAT-704. De otra parte, expresó que utilizó la orden emitida el 28 de diciembre de 2016, en el nuevo formulario único OAT-1812, para computar el término para apelar, ya que esta hizo referencia a la moción de reconsideración.

El 6 de marzo de 2017, la parte apelada presentó una oposición a lo planteado por la parte apelante. Aclaró que la sentencia parcial emitida por el tribunal primario el 5 de diciembre de 2016, renotificada el 9 de diciembre de 2016, fue únicamente una enmienda *nunc pro tunc* a la formulada previamente. Así, enfatizó que no inició un nuevo término jurisdiccional para acudir en alzada.

---

<sup>1</sup> Véase, apéndice 1 del alegato de desestimación de la parte apelada.

<sup>2</sup> Dicha orden dispone:

El (la) Secretario(a) que suscribe certifica y notifica que con relación al (a la): moción de reconsideración **este Tribunal emitió una orden el 2 de diciembre de 2016**. Se transcribe la determinación a continuación:

**Véase resolución del 2 de diciembre de 2016.**

(Véase, apéndice I del recurso de apelación a la pág. 1. (Énfasis nuestro).

Asimismo, precisó que, en la orden notificada el 28 de diciembre de 2016, el tribunal apelado únicamente hizo referencia a la denegatoria de la solicitud de reconsideración, por lo que no procedía computar el término para apelar a partir de dicha notificación. En ese sentido, reiteró que el recurso de apelación fue instado tardíamente.

II.

A.

La doctrina prevaleciente dispone que los tribunales tenemos la obligación de ser los guardianes de nuestra propia jurisdicción. También, que la ausencia de jurisdicción **no puede ser subsanada, ni un tribunal asumirla, atribuírsela o arrogársela cuando no la tiene.** *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 DPR 839, 842 (1980); *Maldonado v. Pichardo*, 104 DPR 778, 782 (1976).

Una de las instancias en que un tribunal carece de jurisdicción es cuando se presenta un recurso **tardío** o prematuro, pues “[...] adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre [...] puesto que su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico [...]”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008). Al igual que un recurso presentado prematuramente, un recurso tardío adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción. Como tal, su presentación carece de eficacia.

A su vez, es norma reiterada que la falta de jurisdicción sobre la materia: (1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente otorgarle jurisdicción sobre la materia a un tribunal, ni el tribunal lo puede hacer *motu proprio*; (3) los dictámenes son nulos (nulidad absoluta); (4) los tribunales deben auscultar su propia jurisdicción; (5) los tribunales apelativos deben examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso y, (6) el planteamiento sobre jurisdicción sobre la materia puede hacerse en cualquier etapa del procedimiento por cualquiera de las partes o por el tribunal *motu proprio*. *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513, 537 (1991).

De determinarse que no hay jurisdicción sobre un recurso o sobre una controversia determinada, procede su desestimación. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009). Por su parte, la Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (C), nos permite desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional, a iniciativa propia, por los motivos consignados en el inciso (B) de la Regla 83. En específico, la Regla 83 (B) (1), provee para la desestimación de un pleito por falta de jurisdicción.

B.

Con referencia al término para instar un recurso de apelación, la Regla 52.2 de las de Procedimiento Civil dispone:

(a) *Recursos de apelación.*- Los recursos de apelación al Tribunal de Apelaciones o al Tribunal Supremo para revisar sentencias deberán ser presentados dentro del término **jurisdiccional de treinta (30) días contados desde el archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia dictada por el tribunal apelado.**

32 LPRA Ap. V, R. 52.2. (Énfasis nuestro).

Lo anterior también está consignado en la Regla 13 (A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 13 (A).

De otra parte, la Regla 47 de las de Procedimiento Civil, que rige las solicitudes de reconsideración, establece en lo pertinente que:

La parte adversamente afectada por una sentencia del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del término jurisdiccional de quince (15) días desde la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, presentar una moción de reconsideración de la sentencia.

Una vez presentada la moción de reconsideración quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes. **Estos términos comenzarán a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración.**

32 LPRA Ap. V, R. 47. (Énfasis nuestro).

## C.

La Regla 49.1 de Procedimiento Civil, rige lo referente a la autoridad que tienen los tribunales de corregir los errores de forma. Esta dispone que:

Los errores de forma en las sentencias, órdenes u otras partes del expediente y los que aparezcan en éstas por inadvertencia u omisión, podrán corregirse por el tribunal en cualquier tiempo, a su propia iniciativa, o a moción de cualquier parte, previa notificación, si ésta se ordena. Durante la tramitación de una apelación, o un recurso de *certiorari*, podrán corregirse dichos errores antes de elevar el expediente al tribunal de apelación y, posteriormente, sólo podrán corregirse con permiso del tribunal de apelación.

32 LPRA Ap. V, R. 49.1.

Así pues, los tribunales tienen la facultad de corregir en cualquier momento los errores de forma en sus sentencias, órdenes u otras partes del expediente.

[...] En ocasión de explicar cuáles son los errores de forma, [el Tribunal Supremo] ha señalado que estos errores ocurren “por inadvertencia u omisión, o errores mecanográficos, **o que no puedan considerarse que van a la sustancia de la sentencia, orden o resolución, ni que se relacionen con asuntos discrecionales**” [...].

*Vélez v. A.A.A.*, 164 DPR 772, 791 (2005). (Énfasis suprimido y nuestro; citas y nota al calce suprimidas).

“Entre los errores de forma más comunes se encuentran los errores mecanográficos, los errores de cálculos matemáticos en que no esté involucrada la discreción del tribunal sentenciador, los errores en nombre de personas o lugares, los errores de fechas y los errores de números o cifras”<sup>3</sup>. *Id.*, nota al calce núm. 21.

Sin embargo, el Tribunal Supremo ha opinado que “no procede corregir un error al amparo de esta disposición estatutaria cuando éste constituye un error de derecho o cuando existe una controversia que trate sobre una interpretación de ley”. *Id.*, a la pág. 792.

<sup>3</sup> El Tribunal Supremo ha avalado el uso de la citada Regla 49.1 de Procedimiento Civil para: (1) corregir los errores de forma que aparezcan de los expedientes del tribunal; (2) los errores del secretario del tribunal al anotar la sentencia; (3) para añadir al reconocimiento del derecho de propiedad la condena de entregar los frutos; (4) para dar una descripción completa en la sentencia de la propiedad disputada, y (5) para conceder costas en la sentencia cuando estas se reconocen en la opinión. *Vélez v. A.A.A.*, 164 DPR, a la pág. 791. Así pues, si el derecho a cierto remedio está claramente sostenido por el récord, la omisión de concederlo es subsanable, mediante la utilización de la Regla 49.1 de Procedimiento Civil. *Id.*, a la pág. 792.

Precisa destacar que las enmiendas para corregir este tipo de error son de naturaleza *nunc pro tunc*, por lo que se retrotraen a la fecha de la sentencia o de la resolución original. Vélez v. A.A.A., 164 DPR, a la pág. 792. Es decir, una vez corregida la sentencia, orden o resolución mediante el mecanismo provisto en la Regla 49.1 de las de Procedimiento Civil, **la enmienda se retrotrae a la fecha en que se dictó originalmente, sin que tenga efecto alguno sobre el término provisto para apelar.**

### III.

Examinada la petición de la parte apelante, concluimos que carecemos de autoridad para entender en los méritos de la misma, toda vez que fue presentada fuera del término jurisdiccional para ello.

Se desprende del trámite procesal que la sentencia parcial impugnada fue emitida el 1 de julio de 2016, y notificada el 6 de julio de 2016. Oportunamente, la parte apelante solicitó la reconsideración y esta fue denegada mediante la resolución **emitida el 2 de diciembre de 2016, notificada el 8 de diciembre de 2016**, en el correspondiente formulario OAT-082.

Es entonces a partir del 8 de diciembre de 2016, que comenzó a transcurrir el término para apelar, que había sido interrumpido por la moción de reconsideración. Por tanto, la parte apelante contaba con un término que venció el lunes, 9 de enero de 2017, para instar el correspondiente recurso de apelación.

Tanto la sentencia parcial *nunc pro tunc* emitida el 5 de diciembre de 2016, notificada el 9 de diciembre de 2016, así como la orden notificada el 28 de diciembre de 2016, **no** tuvieron el efecto de comenzar un nuevo término para apelar<sup>4</sup>. Según citado, la Regla 49.1 de Procedimiento Civil autoriza a los tribunales a corregir los errores de forma en sus sentencias, órdenes u otras partes del expediente. No obstante, las enmiendas para corregir este tipo de error son de naturaleza

---

<sup>4</sup> Precisa mencionar que este Tribunal tuvo que gestionar con la secretaría del tribunal apelado copia de la sentencia parcial *nunc pro tunc*, pues no consta en los apéndices de los alegatos.

*nunc pro tunc*, por lo que se retrotraen a la fecha de la sentencia o de la resolución original.

A su vez, la orden notificada el 28 de diciembre de 2016, meramente alude a la denegatoria de la moción de reconsideración emitida y notificada previamente. Por tanto, es forzoso concluir que el término para apelar no comenzó a transcurrir a partir de esta última.

La doctrina prevaleciente dispone que los tribunales tenemos la obligación de ser los guardianes de nuestra propia jurisdicción. También, que la ausencia de jurisdicción **no** puede ser subsanada, ni un tribunal asumirla, atribuírsela o arrogársela cuando no la tiene. Cónsono con lo anterior, concluimos que procede la desestimación de la apelación, ya que carecemos de autoridad para atenderla en sus méritos.

#### IV.

Por los fundamentos antes expuestos, desestimamos el recurso por falta de jurisdicción, al haberse presentado tardíamente.

En cuanto a la solicitud de la parte apelada para la concesión de costas y honorarios de abogado, resolvemos que las **costas** serán recobrables conforme a la Regla 44.1 (c) de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 44.1 (c).

Sin embargo, denegamos la solicitud de dicha parte para la concesión de honorarios por temeridad, al no contar con suficientes hechos para fundamentar tal determinación. Véase, Regla 85 (E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 85 (E).

#### **Notifíquese inmediatamente.**

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lic. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones